

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, cuatro (4) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo 2020-0557

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial allegado por la parte demandante junto con la negativa de notificación, se niega la petición elevada, y se ordena se realice la notificación personal al demandado en la dirección aportada en la demanda, toda vez que la misma se efectuó en una ciudad diferente.

NOTIFÍQUESE.



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado <u>No.</u> 34	Hoy, 6 Mayo 2022
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
ACUERDO 11-127/18

Bogotá, Cinco (5) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Verbal Sumario 2020-00909

En atención a la solicitud elevada por el apoderado del demandante y en con base en los documentos allegados en donde se manifiesta que los señores EDUARDO ABREO CARRILLO Y ANA CAROLINA ABREO CARRILLO donaron sus derechos a MARIA CAROLINA MORENO AMAYA, el Despacho Dispone:

- 1.- ALLEGAR el tramite sucesoral en donde han sido reconocidos los señores EDUARDO Y ANA CAROLINA ABREO CARRILLO como únicos herederos del señor EDUARDO ABREO AMAYA.
- 2.- Declarar bajo la gravedad de juramento que no existen otros herederos del señor EDUARDO ABREO AMAYA.
- 3.- Integrar el contradictorio por pasiva con la empresa de cobranzas SISTEMCOBRO SA, toda vez que de los documentos allegados se observa que existe cesión de crédito entre el BANCO BBVA y ésta empresa de cobranza.

Notifíquese.

LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 34 Hoy, 6 de mayo de 2022 La Secretaría

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE
PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

RADICACIÓN No.: **1100114003072202001010-00**

PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandada en contra del auto proferido por el Juzgado el dieciocho (18) de noviembre de 2021, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372, fijada para el 22 de marzo de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente, que al momento de abrir el proceso a pruebas el despacho no se pronunció frente a las pruebas aportadas por el Banco Davivienda.

La parte demandante dentro del término de traslado guardó silencio respecto a los hechos y manifestaciones mencionados en el recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

Como todo lo que se debate hace referencia a la prueba, es conveniente en primer lugar, traer a colación la definición de los principios que la rigen, como son: el objeto, el fin, el tema, la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba.

El objeto de la prueba, son los hechos, tal como lo dice Parra Quijano, autoridad en Colombia en esta materia “Son objeto de la prueba

judicial las realidades susceptibles de ser probadas, sin relación con ningún proceso en particular, se trata de una noción objetiva y abstracta”.

El fin, es llevar certeza al funcionario judicial, acerca de los hechos base de las solicitudes pertinentes, que dice López Blanco, que con ello se “persigue convencerlo (refiriéndose al Juez), de la ocurrencia de determinadas circunstancias de hecho que se suponen son verdaderas.”

El tema, lo constituyen aquellos hechos que de acuerdo con el particular proceso es necesario acreditar para llevar certeza de ellos al Juez.

La conducencia, los medios aptos para una determinada circunstancia fáctica.

La pertinencia, indica que la prueba debe estar referida al objeto del proceso y versar sobre hechos que conciernan con el debate.

La utilidad, es el aporte que hace al proceso.

Indicado lo anterior, debemos mencionar que de conformidad con la normatividad procesal civil, son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

En todo caso, el grado de convencimiento de dichas pruebas solicitadas por la parte demandada, solo puede ser objeto de análisis al momento de iniciar la etapa probatoria y al inicio de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P.

Ahora, bien, frente al auto objeto de impugnación, debe advertir el despacho que el mismo presenta un error, al mencionar a la sociedad M&C Diseños Arquitectónicos S.A.S como demandada, siendo lo correcto el Banco Davivienda, por ello, el mismo debe corregirse conforme lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso.

Debe advertirse que las pruebas documentales presentadas por el Banco demandado fueron tenidas en cuenta en el mencionado auto como documentales, sin embargo, debido al error presentado en el auto objeto de reposición, las documentales aportadas, serán tenidas en cuenta y por tanto, la forma de debatir el convencimiento de estas se gestionara al momento de la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, Transitoriamente Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

RESUELVE

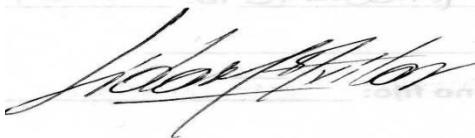
PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: CORREGIR el auto de fecha 18 de noviembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar que la parte demandada es el Banco Davivienda y no como erradamente se indicó.

TERCERO: ADICIONAR el auto de fecha 18 de noviembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar que se tienen en cuenta las pruebas documentales aportadas electrónicamente, en cuanto reúnan valor probatorio.

CUARTO: FIJAR En atención a las actuaciones, y con el fin de continuar con el trámite que a derecho respecta, deberá seguirse con el procedimiento descrito en el artículo 372 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se fija la hora de las **10:00** Del día **12** del mes **JULIO** del año **2022**, para llevar a cabo la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 034 Hoy, **06 DE MAYO DE 2022**



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular 2021-00004

En atención a la contestación allegada al llamamiento en garantía, por secretaría córrase traslado de la misma a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 034 Hoy, 06 DE MAYO DE 2022  La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00066

Tener por notificado por conducta concluyente al demandado Valentín Marín Rodríguez del auto de apremio de la referencia emitido el 27 de agosto de 2021 (fl 38) a partir de la presentación del poder, esto es el 24 de febrero de 2022 término que continuara corriendo desde la notificación por estado de este proveído, conforme a lo normado por el inciso 3 del art. 301 del C. G del P,

En consecuencia, Secretaría, contabilice el término legal para que el demandado excepcione la demanda, si a bien lo tienen.

Frente al escrito de pérdida de competencia presentado por la togada, se resolverá lo pertinente una vez se integre el contradictorio por pasiva en su totalidad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 034 Hoy, 06 DE MAYO DE 2022  ROSA LILIANA TORRES BOTERO La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11/127/18**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

RADICACIÓN No.: **11001140030722021000284-00**

PROVIDENCIA: **RESUELVE NULIDAD**

Procede el Juzgado a resolver la nulidad del proceso invocada por el apoderado del demandado Faris Fabián Malaver Merchán , que alega la indebida notificación de su representado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Con sustento en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P., los petentes exponen que, en síntesis, informa que el 29 de julio de 2021 el banco demandante le remitió por correo electrónico señalando en el asunto notificación personal sin anexos o documentos adjuntos.

Informa que en el mensaje de datos no se señala información alguna sobre la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia, tal como lo menciona el artículo 291 del Código General del Proceso, por lo que su representado se enteró de la existencia del proceso hasta el 8 de septiembre de 2021.

TRÁMITE DE LA NULIDAD

El Juzgado le otorgó a la petición elevada trámite incidental, por lo que confirió a la parte actora el traslado de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del C G. del P, término en el que la parte incidentada informó que el incidente debe ser denegado teniendo en cuenta que la causal de nulidad fue saneada, teniendo en cuenta que la primera intervención que realiza el demandado en el proceso, es del 30 de septiembre de 2021 cuando contestó la demanda de manera extemporánea, más no por formular el incidente de nulidad.

Indica que el despacho emitió orden de seguir adelante el pasado 11 de noviembre de 2021, la cual surtió su ejecutoria sin reparo alguno y es así como el demandado opta por iniciar el 25 de noviembre de 2021 incidente de nulidad por indebida notificación, por lo que solicita se rechace de plano la nulidad planteada.

CONSIDERACIONES

1. Las nulidades procesales son mecanismos jurídicos previstos por el legislador con el objeto de invalidar aquellas actuaciones irregulares de trámite, surtidas en alguna etapa del proceso.

En materia de nulidades el legislador adoptó como principios básicos reguladores de esos vicios procesales, los de especificidad, protección y convalidación. Se funda el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme a la cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de irregularidad; y radica el tercer principio en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada.

2. Precisamente, el artículo 133 del Código General del Proceso señala que el proceso es nulo en todo o en parte, entre otros casos, *“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

3. La notificación de las actuaciones judiciales que conforme al artículo 290 del Código General del Proceso, deban hacerse personalmente, tiene como finalidad salvaguardar el debido proceso, mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial; y por tanto es un medio para lograr que el interesado utilice el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.

4. Sin embargo, por motivo de la pandemia mundial del Covid-19 el gobierno nacional emitió el decreto 806, por el cual se implementan medidas para las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por lo que en su artículo 8 menciona: *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa*

citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales

4. Pues bien, ante la deprecada nulidad por indebida notificación que reclaman los intervinientes, observa el despacho que se manifestó en el escrito incidental que a ellos les enviaron una notificación sin archivos adjuntos y por ello el demandado conoció del proceso mucho después.

4.1 Veamos: en primer lugar debemos tener en cuenta que la posesión es una figura jurídica a través de la cual se ejerce ánimo de señor y dueño sobre una cosa, Entonces la persona que posea la cosa debe ejercer ánimo de señor y dueño, es decir, realizar todos los actos propios de una persona que es propietaria tales como la conservación de la cosa.

Es la posesión una presunción en la cual el poseedor es considerado el dueño mientras no se compruebe lo contrario, artículo 762 del Código General del Proceso *“la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él, el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”...*

El elemento subjetivo o intencional de la posesión ha sido denominado *“animus”*, requiriéndose también del elemento material, que se denomina el *“corpus”*, esto es, el que se adquiere por *“una aprehensión material de la cosa”*¹. Sobre la concurrencia de los dos presupuestos se ha señalado que *“la posesión se configura cuando aparecen cabalmente evidenciados los dos elementos que la estructuran, esto es, el animus y el corpus, significando aquél - elemento subjetivo-, la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien desconociendo dominio ajeno, en tanto que el segundo -material o externo-, ocupar la cosa, lo que se traduce en la explotación económica de la misma, con actos tales como levantar construcciones, arrendarla, usarla para su propio beneficio, entre otros hechos de parecida significación. Los requisitos que así se dejan explicados, cuya base legal sustancial es, en lo fundamental, el artículo 762 del Código Civil, permiten distinguir la institución en referencia de la tenencia, de que trata el artículo 775 ibídem, pues, en lo atinente al ánimo o conducta en una y otra situación, mientras en la primera a la materialidad se junta la voluntad de comportarse ante propios y extraños como dueño, en la segunda apenas externamente se está en relación con los bienes.”*²

Se debe entonces entrar a determinar si en el presente asunto fue indebida la notificación remitida al demandado.

4.2. Se debe hacer énfasis en que la carga de la prueba (*thema probandum*) de la incidentante debe dirigirse a probar la indebida notificación, sin embargo para su dicho aportó pantallazo del mensaje de datos a el enviado, sin tener en cuenta que la parte demandante aportó el correo enviado con la notificación y con la certificación de la empresa de correo en la que se acredita el envío de la demanda y anexos y con los respectivos datos del proceso, sin que el demandado contestara la misma en debida forma, de otro lado es necesario precisar, que la parte demandada al momento en que el despacho profirió el auto de seguir adelante la ejecución, no presentó recurso alguno y por ello, el mismo se encuentra en firme.

4.2 Así las cosas, no comparte el despacho el planteamiento del incidentante, pues como se ha demostrado tanto en el proceso como en las actuaciones aportadas, el banco demandante remitió copia de la demanda y sus anexos conforme obra en la certificación fl 62 a 65.

¹ Mazeaud Henry y León y Mazeaud, Lecciones de Derecho Civil, Parte Segunda Volumen IV, pág. 139.

² Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil, Magistrado Ponente Dr. César Julio Valencia Copete, Sentencia Del 21 De Junio De 2007, Expediente Número 7892.

4.3 Conforme a lo anterior, no pueden alegar el interviniente la nulidad de todo lo actuado, pues dentro de la actuación incidental no demostraron ni allegaron pruebas que demuestren en efecto la indebida notificación.

4.5 De otro lado, adentrándose el Juzgado al análisis de la nulidad propuesta, debe señalarse que es principio procesal que quien alega en juicio, debe demostrar los hechos en que soporta su afirmación, si es que se quiere beneficiar de las consecuencias jurídicas de las normas; por eso, el artículo 167 del C. G. del P., impone la carga probatoria de demostrar los hechos en que fundamenta sus defensas, a través de los medios demostrativos existentes en la legislación, pues de otro modo sus aspiraciones le serán resueltas de manera adversa.

4.6 Es así como la parte demandante, cumplió la ritualidad previa de notificación, pues dentro de las actuaciones que con anterioridad se han realizado respecto a la controversia suscitada entre las partes, se observa que al demandado le fue remitida la totalidad de los anexos en la notificación, razones más que suficientes para concluir que ante tales términos se alejan de cualquier vicio de nulidad y por lo tanto, así debe declararse.

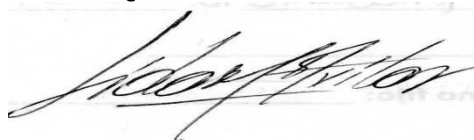
Por ende, el despacho no encuentra razón alguna que demuestre la trasgresión de la notificación de la demandada, pues se procedió a su notificación de forma personal.

Por ello, se negará la nulidad planteada

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por los demandados Karol Valencia Acevedo Tapia y Néstor Julio Acevedo Pérez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 034 Hoy, 06 DE MAYO DE 2022
 La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-000831

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **IDALY FERRO CARMONA**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **RF ENCORE S.A.S.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$13.107.726,58 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 4), con vencimiento el 11 de diciembre de 2019.
2. Por los intereses de mora causados, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

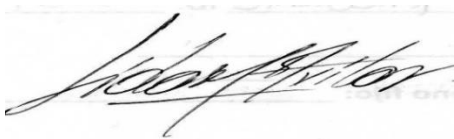
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería para actuar al abogado Julian Zarate Gómez, quien actúa como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 34** Hoy, **_6_ DE MAYO DE 2022.**

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)**

Proceso: Ejecutivo singular 2020-00064

En atención al memorial que antecede y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 599 del C G del P, se dispone:

1. Decretar el embargo de la quinta parte que exceda del salario que devengue el demandado, en la entidad denunciada como empleadora según el escrito de cautelas (fl. 1).

Oficiése al Pagador – Tesorero de la institución comunicándole la medida, y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. Adviértasele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, conforme a lo normado en el numeral 9 del Art. 593 del C. G del P, Dentro del oficio inclúyase el NIT y/o Cédula de las partes. Límitese el embargo a la suma de \$64.900.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA
(2)**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. _____ Hoy, _____
El Secretario

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Verbal Sumario 2021-000935

Teniendo en cuenta que la terminación del proceso en este tipo de causas, se configura en aplicación al desistimiento de la demanda impuesto por el artículo 314 del C.G. del P., el cual se extrae del memorial que antecede, el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento (Art. 314 del C.G. del P.), en consideración a lo manifestado en el escrito aludido, suscrito por la parte demandante.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad. Ofíciense.
3. Ordenar el desglose de los documentos a la parte que los presentó, conforme lo impone el artículo 116 del C.G. del P. Hágase la entrega con las constancias a que haya lugar.
4. Sin condena en costas por no encontrarse probada su causación.
5. Cumplido lo anterior archívese el expediente de forma definitiva de conformidad con el artículo 122 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 34 Hoy, 6 DE MAYO DE 2022.

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular 2021-01054

En atención a las actuaciones que proceden el Despacho dispone:

No tener en cuenta la notificación enviada a la parte demandada, lo anterior, debido a que no obra el certificado emitido por la empresa de correo con los debidos anexos y tampoco se evidencian las notificaciones, por ello, se requiere al demandante para qué allegue las notificaciones enviadas a la parte demandada, con los certificados de entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 034 Hoy, 06 DE MAYO DE 2022  La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA*Rama Judicial del Poder Público***JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11/127/18**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: **SERVIDUMBRE**RADICACIÓN No.: **11001140030722021-01096-00**PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

Procede el despacho a decidir el recurso presentado por el apoderado de la parte actora frente al auto de fecha 26 de enero de 2022 por el cual se admitió la demanda de servidumbre presentada.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

En contra de lo así resuelto, argumentó el impugnante que debe aclararse y modificarse el auto admisorio, teniendo en cuenta lo siguiente: i) el decreto legislativo 798 del 4 de junio de 2020, que modificó el artículo 28 de la ley 56 de 1981, por lo que no es necesaria la inspección judicial y por el contrario en el auto primigenio debe ordenarse el ingreso y el inicio de obras al predio, por lo que solicita la modificación del mismo.

De otro lado, solicita se aclare el numeral tercero del mencionado auto, en cuanto a especificar si el emplazamiento se va a realizar por el juzgado teniendo en cuenta las regulaciones del decreto 806 de 2020, o debe hacerlo la parte demandante mediante escrito de amplia circulación.

CONSIDERACIONES

1. Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Despacho revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto en el art. 318 del C. G. del P.

2. Frente a los planteamientos elevados por la recurrente, de entrada advierte el Juzgado que, en verdad, procuran evidenciar yerro, no en

la decisión que se recurre, sino en la falta de pronunciamiento por parte del despacho frente a las disposiciones mencionadas por el decreto 798 de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del decreto legislativo 798 de 2020, por el cual se modificó el artículo 28 de la ley 56 de 1981 “**Artículo 28.** Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1 del artículo 27 de esta ley, el juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, **mediante decisión que no será susceptible de recursos**, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial”.

Por lo anterior, es necesario modificar el numeral 5 del auto que admitió la demanda a efectos de que se autorice a la entidad demandante a ingresar al predio objeto de servidumbre, con el fin de realizar la ejecución de la obra, conforme al plan de obra o proyecto presentado con la demanda.

Por lo anterior el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá Transitoriamente Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

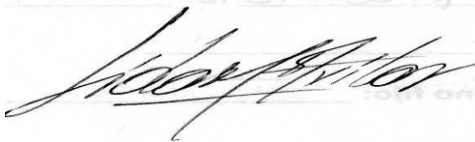
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral quinto del auto que admite la demanda Por lo anterior, se autoriza a la entidad demandante Grupo Celsia Colombia S.A. E.S.P. a

ingresar al predio objeto de servidumbre, con el fin de realizar la ejecución de la obra, conforme al plan de obra o proyecto presentado con la demanda, Así las cosas, por secretaría ofíciase a la Policía Nacional del lugar donde debe realizarse la entrega del predio, a fin de que garanticen la efectividad de la presente orden y remítasele copia de la demanda y del proyecto eléctrico guamo Saldaña 34.5 KV.

SEGUNDO: ACLARAR que el emplazamiento a los indeterminados se realizara de conformidad al Decreto 806 de 2020 emitido por el Gobierno Nacional y Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, dicho emplazamiento se realizará únicamente en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en medio escrito.

. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado <u>No. 029</u> Hoy, 26 DE ABRIL DE 2022	
La Secretaria	  ROSA LILIANA TORRES BOTERO Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
ACUERDO 11-127/18

Bogotá, Mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo Singular 2021-01216

En atención a la comunicación remitida por la apoderada de la parte demandante Dra. MARTA AURORA GALINDO en donde da cuenta de la renuncia presentada, el Despacho, dispone:

- 1. Aceptar la renuncia presentada por la citada apoderada.
- 2. Se reconoce personería para actuar al Dr. CESAR ALBERTO GARZON NAVAS como nuevo apoderado de la parte demandante, de conformidad con las facultades del poder conferido.
- 3. Continúese con la notificación de la parte demandada.

Notifíquese.

LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CONVERTIDO EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica en Estado
No.34 de fecha **6 de Mayo de 2022**

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-001361

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **ADY DURAN VELASQUEZ** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$7.065.482,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 2), con vencimiento el 17 de noviembre de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 34** Hoy, **6 DE MAYO DE 2022**.



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
ACUERDO 11-127/18

Bogotá, Mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo con garantía real 2021-01391

En atención a la comunicación remitida por la apoderada de la parte demandante Dra. SANDRA LUCIA TOAPONTA JIMENEZ en donde da cuenta de la renuncia presentada, el Despacho, dispone:

1. Aceptar la renuncia presentada por la citada apoderada.
2. Se reconoce personería para actuar al Dr. JEISON CALDERON PONTON como apoderado de la parte demandante, de conformidad con las facultades del poder conferido.
3. Continúese con la notificación de la parte demandada.

Notifíquese.

LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CONVERTIDO EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica en Estado
No.34 de fecha **6 de Mayo de 2022**

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-001413

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **DORA DEL PILAR GONZALEZ VARGAS** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$25.952.089,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 2), con vencimiento el 23 de octubre de 2020.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

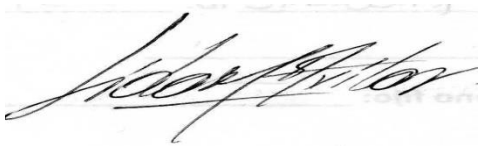
En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado EDWIN ELIECER LOPEZ HOSTOS como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 34** Hoy, **6 DE MAYO DE 2022**.



La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular 2022-000135

De conformidad con el numeral 3 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Indique lo que se pretende, expresado con precisión y claridad de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Discrimine los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente determinados y numerados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*.
3. Indique los fundamentos de derecho de conformidad con el numeral 8 del artículo 82 *ibidem*.
4. Allegue la demanda en medio magnética para el archivo del Juzgado de conformidad con el inciso 2 del artículo 89 *ibidem*.
5. Indique la dirección electrónica donde las partes reciben notificaciones de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 *ibidem*.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 34 Hoy, **6 DE MAYO DE 2022.**

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
SECRETARIA DE JUSTICIA

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular 2022-000157

Haciendo un estudio del libelo de la referencia, se encuentra que en ella se persigue el cobro de dineros derivados de un contrato bilateral del cual se emanan obligaciones para ambas partes,

Dada esta naturaleza, para que el documento aportado se configure como un título ejecutivo, se hace indispensable que la parte interesada demuestre el cumplimiento a los deberes a los que se comprometió, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1609 del Código Civil ***“en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla por su parte, o no se allana a cumplir en la forma y tiempo debidos”***.
Negrilla fuera del texto

Así las cosas, del documento allegado por el extremo demandante, por el que pretende el cumplimiento de una obligación pecuniaria, no reúne las condiciones determinadas en el artículo 422 del C. G. del P. para demandar ejecutivamente el cobro de la suma solicitada, puesto que de él, no emerge una obligación clara, expresa y actualmente exigible que recaiga sobre el aquí demandado, en tanto la parte actora no demostró el cumplimiento de sus obligaciones respecto del contrato bilateral, para el caso sub examine, tenga en cuenta que no se acreditó que en efecto el demandante hubiese dado cumplimiento a las cargas enunciadas en el contrato de compra venta, lo cual es objeto fundamental del contrato y la obligación principal de la ejecutante.

En consecuencia, como del acuerdo de pago aportado no se derivan las condiciones determinadas por el Estatuto Procedimental (art.422 C.G.P.) para que de ellos emerja un título ejecutivo.

Así las cosas por lo antes expuesto, el Juzgado **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado.

Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 34 Hoy, **6 DE MAYO DE 2022.**

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
SECRETARIA

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular 2022-000195

De conformidad con el numeral 3 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

- 1. Adecue íntegramente el poder conferido, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 34 Hoy, **6 DE MAYO DE 2022.**


La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18
Bogotá D. C, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo: 2022-000531

De conformidad con lo previsto en el Artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda.

Por secretaría devuélvase a la parte actora, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

Descárguese el asunto de la estadística del Despacho, como proceso terminado por retiro y sin sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 34 Hoy, **6 DE MAYO DE 2022.**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2019)

Proceso Verbal 2016-000911

En atención al escrito que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso el Despacho RESUELVE:

Por ser procedente la petición formulada por la parte actora, el Despacho dispone admitir la anterior reforma de la demanda, de conformidad con lo normado por el art. 93 del C. G. del P.

Para los fines pertinentes téngase en cuenta que la parte demandada se notificó por intermedio del auxiliar de la Justicia delegado para esa función y que el mismo contestó la demanda dentro del término otorgado para tal fin.

No obstante concédasele el término, para que se pronuncie de ser el caso, respecto de la reforma a la demanda dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estado de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZ

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>34</u>	Hoy, <u>06 MAY 2022</u>
La Secretaria	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Restitución 2021-001263

Previo a continuar con el trámite que corresponde, el Juzgado dispone:

Oficiar al Juzgado 1° de Familia en Oralidad de Bogotá, para que informe el estado actual del proceso No. 2017-00644 en el cual figura como causante DORA INES AGUDELO DE RUIZ, fecha de radicación de la demanda y en caso de existir copia de la decisión de fondo emitida por ese estrado judicial o información sobre el estado actual del proceso.

Concédase el término de 10 días para que sea allegada la información, cumplidos, vuelva al Despacho para continuar con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante publicación en	
Estado No. <u>34</u>	Hoy, <u>06 MAY 2022</u> .
	
La Secretaria	ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE
EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo 2019-001937

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede allegada por quien actúa como representante de la parte demandante y con fundamento en el artículo 461 del C.G. del P, el Despacho, RESUELVE:

Primero: DECRETAR la TERMINACIÓN el proceso EJECUTIVO de la referencia, por pago total de la obligación, tal y como se indica en la súplica de declinación.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Oficiése.

Tercero: DESGLOSAR los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandada, con las constancias de caso.

Cuarto: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Quinto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No 34 Hoy, 06 MAY 2022

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo 2019-000359

Señálese como cuota de gastos, al auxiliar de la justicia (curador ad-litem), la suma de \$300.000.00 M/cte. para sufragar los diversos conceptos que le permitieron llevar a cabo su gestión. (Sentencia C-083 de 2014).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA ÁVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante invitación en	
Estado No. <u>34</u>	Hoy, <u>06</u> MAY 2022
	
La Secretaria	ROSA LILLIANA TORRES BOTTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, CINCO (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso EJECUTIVO 2019-1928

Frente a las actuaciones que anteceden el despacho ordena:

1. Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas efectuada por Secretaría fl.22 (Art. 366 C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 0034 Hoy, 06 de mayo de 2022  La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO EJECUTIVO 2019-01928 DE BAYPORT COLOMBIA S.A contra WILLIAM ANTONIO SERNA



1. AGENCIAS EN DERECHO		\$ 1.500.000
2. ARANCEL JUDICIAL (gastos Notificación)		\$ 6.695
EMPLAZAMIENTO		
3. CITATORIO		
4. PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO Y OTROS		
5. HONORARIOS CURADOR		
CUADERNO # 2		
6. POLIZA JUDICIAL		
7. OFICINA DE INSTRUMENTOS - TRÁNSITO Y O.		
8. HONORARIOS SECUESTRE- PERITO		
9. OTROS. (Arancel Ley 1653/13)		
10. PUBLICACIONES REMATE		
		\$ 1.506.695

POR LA SUMA DE UN MILLON QUINIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS
MTE


ROSA LILIANA TORRES BOTERO
secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, CINCO (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso 2019- 1300

En cuanto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora (fl.95-96) el Despacho observa que se encuentra ajustada a derecho, así como la liquidación de costas efectuada por secretaria se ajusta a derecho

Frente a las liquidaciones que anteceden el despacho Resuelve:

1. Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas efectuada por Secretaría (Art. 366 C.G. del P.).

Como quiera que las partes no efectuaron pronunciamiento u objeción alguna y por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por la suma de \$20.974.805,58, con corte al 30 de enero de 2022 (numeral 2 artículo 446 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 34 Hoy, 06 de mayo de 2022  La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



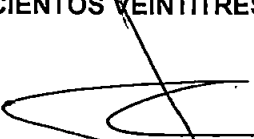
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO EJECUTIVO 2019-01300 DE BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. contra

1. AGENCIAS EN DERECHO		\$ 650.000
2. ARANCEL JUDICIAL (gastos Notificación)		\$ 36.000
EMPLAZAMIENTO		
3. CITATORIO		
4. PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO Y OTROS		
5. HONORARIOS CURADOR		
CUADERNO # 2		
6. POLIZA JUDICIAL		
7. OFICINA DE INSTRUMENTOS - TRÁNSITO Y O.		\$ 37.500
8. HONORARIOS SECUESTRE- PERITO		
9. OTROS. (Arancel Ley 1653/13)		
10. PUBLICACIONES REMATE		
		\$ 723.500

POR LA SUMA DE SETECIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS PESOS MTE


ROSA LILIANA TORRES BOTERO
secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, CINCO (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso EJECUTIVO 2019-1193

Frente a las actuaciones que anteceden el despacho ordena:

1. Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas efectuada por Secretaría fl.22 (Art. 366 C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 0034 Hoy, **06 de mayo de 2022**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO EJECUTIVO 2019-01193 DE ALIANZA SGP SAS contra RAFAEL SIERRA RICO

1. AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.100.000
2. ARANCEL JUDICIAL (gastos Notificación)	
EMPLAZAMIENTO	
3. CITATORIO	
4. PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO Y OTROS	
5. HONORARIOS CURADOR	
	CUADERNO # 2
6. POLIZA JUDICIAL	
7. OFICINA DE INSTRUMENTOS - TRÁNSITO Y O.	
8. HONORARIOS SECUESTRE- PERITO	
9. OTROS. (Arancel Ley 1653/13)	
10. PUBLICACIONES REMATE	
	\$ 2.100.000

POR LA SUMA DE DOS MILLONES CIENT MIL PESOS MTE

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, CINCO (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso EJECUTIVO 2019-1763

Frente a las actuaciones que anteceden el despacho ordena:

1. Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas efectuada por Secretaría fl.22 (Art. 366 C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado <u>No. 0034</u> Hoy, 06 de mayo de 2022
 La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO EJECUTIVO 2019-01763 DE COOP. MULTIACVTIVA DE VENDEDORES NACIONALES -

1. AGENCIAS EN DERECHO	\$ 910.000
2. ARANCEL JUDICIAL (gastos Notificación)	
EMPLAZAMIENTO	
3. CITATORIO	
4. PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO Y OTROS	
5. HONORARIOS CURADOR	
CUADERNO # 2	
6. POLIZA JUDICIAL	
7. OFICINA DE INSTRUMENTOS - TRÁNSITO Y O.	
8. HONORARIOS SECUESTRE- PERITO	
9. OTROS. (Arancel Ley 1653/13)	
10. PUBLICACIONES REMATE	
	\$ 910.000

POR LA SUMA DE NOVECIENTOS DIEZ PESOS MTE

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, CINCO (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso EJECUTIVO 2019-01223

Frente a las actuaciones que anteceden el despacho ordena:

1. Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas efectuada por Secretaría fl.22 (Art. 366 C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 0034 Hoy, 06 de mayo de 2022
 La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO EJECUTIVO 2019-01223 DE CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL SALTRE ETAPA

1. AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.050.000
2. ARANCEL JUDICIAL (gastos Notificación)	
EMPLAZAMIENTO	
3. CITATORIO	
4. PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO Y OTROS	
5. HONORARIOS CURADOR	
	CUADERNO # 2
6. POLIZA JUDICIAL	
7. OFICINA DE INSTRUMENTOS - TRÁNSITO Y O.	
8. HONORARIOS SECUESTRE- PERITO	
9. OTROS. (Arancel Ley 1653/13)	
10. PUBLICACIONES REMATE	
	\$ 1.050.000

POR LA SUMA DE UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS MTE

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, CINCO (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso 2019-1201

Como quiera que las partes no efectuaron pronunciamiento u objeción alguna y por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por la suma de \$4.240.000 (numeral 2 artículo 446 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 34 Hoy, 06 de mayo de 2022  La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTTERO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, CINCO (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso 2019-723

En cuanto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora (fl.48-49) el Despacho observa que se encuentra ajustada a derecho, así como la liquidación de costas efectuada por secretaria se ajusta a derecho

Frente a las liquidaciones que anteceden el despacho Resuelve:

1. Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas efectuada por Secretaría (Art. 366 C.G. del P.).

Como quiera que las partes no efectuaron pronunciamiento u objeción alguna y por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por la suma de \$18.075.718,42 con corte al 4 de mayo de 2022 (numeral 2 artículo 446 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 34 Hoy, 06 de mayo de 2022  La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTTERO
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO EJECUTIVO 2019-0723 DE COOP. JURIDICA DE COLOMBIA contra LUIS EDUARDO DIAZ



1. AGENCIAS EN DERECHO		\$ 467.000
2. ARANCEL JUDICIAL (gastos Notificación)		
EMPLAZAMIENTO		
3. CITATORIO		
4. PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO Y OTROS		
5. HONORARIOS CURADOR		
CUADERNO # 2		
6. POLIZA JUDICIAL		
7. OFICINA DE INSTRUMENTOS - TRÁNSITO Y O.		
8. HONORARIOS SECUESTRE- PERITO		
9. OTROS. (Arancel Ley 1653/13)		
10. PUBLICACIONES REMATE		
		\$ 467.000

POR LA SUMA DE CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS MTE

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, CINCO (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso 2019-1022

En cuanto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora (fl.68-72) el Despacho observa que se encuentra ajustada a derecho, así como la liquidación de costas efectuada por secretaria se ajusta a derecho

Frente a las liquidaciones que anteceden el despacho Resuelve:

1. Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas efectuada por Secretaría (Art. 366 C.G. del P.).

Como quiera que las partes no efectuaron pronunciamiento u objeción alguna y por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por la suma de \$12.688.678,07 con corte al 5 de mayo de 2022 (numeral 2 artículo 446 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado <u>No. 34</u> Hoy, 06 de mayo de 2022	
La Secretaria	 
ROSA LILIANA TORRES BOTTERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



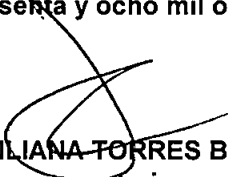
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO EJECUTIVO 2019-01022 DE BAYPORT COLOMBIA S.A contra CARLOS MAURICIO

1. AGENCIAS EN DERECHO		\$ 640.000
2. ARANCEL JUDICIAL (gastos Notificación)		\$ 28.890
EMPLAZAMIENTO		
3. CITATORIO		
4. PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO Y OTROS		
5. HONORARIOS CURADOR		
CUADERNO # 2		
6. POLIZA JUDICIAL		
7. OFICINA DE INSTRUMENTOS - TRÁNSITO Y O.		
8. HONORARIOS SECUESTRE- PERITO		
9. OTROS. (Arancel Ley 1653/13)		
10. PUBLICACIONES REMATE		
		\$ 668.890

POR LA SUMA DE seiscientos sesenta y ocho mil ochocientos noventa pesos MTE


ROSA LILIANA TORRES BOTERO
secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, CINCO (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso EJECUTIVO 2019-01343

Frente a las actuaciones que anteceden el despacho ordena:

1. Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas efectuada por Secretaría fl.22 (Art. 366 C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado <u>No. 0034</u> Hoy, 06 de mayo de 2022
 
La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO EJECUTIVO 2019-01343 DE CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S. contra NUBIA

1. AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.050.000
2. ARANCEL JUDICIAL (gastos Notificación)	
EMPLAZAMIENTO	
3. CITATORIO	
4. PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO Y OTROS	
5. HONORARIOS CURADOR	
	CUADERNO # 2
6. POLIZA JUDICIAL	
7. OFICINA DE INSTRUMENTOS - TRÁNSITO Y O.	
8. HONORARIOS SECUESTRE- PERITO	
9. OTROS. (Arancel Ley 1653/13)	
10. PUBLICACIONES REMATE	
	\$ 1.050.000

POR LA SUMA DE UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS MTE

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, CINCO (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso 2019-1558

En cuanto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora (fl.116-120) el Despacho observa que se encuentra ajustada a derecho, así como la liquidación de costas efectuada por secretaria se ajusta a derecho

Frente a las liquidaciones que anteceden el despacho Resuelve:

1. Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas efectuada por Secretaría (Art. 366 C.G. del P.).

Como quiera que las partes no efectuaron pronunciamiento u objeción alguna y por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por la suma de \$15.073.718 con corte al 31 de marzo de 2022 (numeral 2 artículo 446 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 34 Hoy, 06 de mayo de 2022  La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO EJECUTIVO 2019-01558 DE COVINOC S. A. contra DHC DRYWALL HERMANOS

1. AGENCIAS EN DERECHO	\$ 600.000
2. ARANCEL JUDICIAL (gastos Notificación)	
EMPLAZAMIENTO	
3. CITATORIO	
4. PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO Y OTROS	
5. HONORARIOS CURADOR	
	CUADERNO # 2
6. POLIZA JUDICIAL	
7. OFICINA DE INSTRUMENTOS - TRÁNSITO Y O.	
8. HONORARIOS SECUESTRE- PERITO	
9. OTROS. (Arancel Ley 1653/13)	
10. PUBLICACIONES REMATE	
	\$ 600.000

POR LA SUMA DE seiscientos sesenta y ocho mil ochocientos noventa pesos MTE

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11/127/18**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICACIÓN No.: **11001140030722019-01804-00**
PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición impetrado por la parte ejecutada en contra del mandamiento de pago emitido en su contra el 6 de diciembre de 2021.

FUNDAMENTO DEL RECURSO Y OPOSICIÓN

1. En síntesis indicó el demandado que las facturas electrónicas allegadas como base de recaudo no reúnen los requisitos establecidos en los artículos 773 y 74 del Código de Comercio, en la ley 1231 de 2008, artículo 86 de la ley 1676 de 2013, decreto 3327 de 2009, decreto 1349 de 2016 y el reciente decreto 1154 de 20 de agosto de 2020, para considerarse como título valor, pues una vez son registradas en el medio de negociación electrónico se convierten en un mensaje de datos y de ahí en adelante ninguno de los trámites de circulación o endoso se realizan con el documento físico, de hecho el cobro se ejerce por medio de un documento adicional que se solicita al registro, convirtiéndose en un título complejo

2. En contra de la impugnación el extremo ejecutante guardó silencio respecto a los hechos del recurso presentado.

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo a lo previsto en el artículo 430 del C. G. del P., las falencias formales que pretendan irrogarse respecto de los títulos que fundamenten una ejecución, deben erigirse por vía de reposición en contra del

mandamiento de pago, la que justamente postuló la pasiva, de donde de entrada se deriva la viabilidad de su análisis por medio de esta impugnación.

2. De manera liminar, debe señalarse que para que un documento adquiriera la connotación de título valor, es necesario que incorpore el lleno de los requisitos fijados por la ley para tal fin, pues su omisión provoca la inexistencia del título valor, tal y como lo señala el artículo 620 del Código de Comercio.

2.1. En tal sentido, es oportuno resaltar que tales requisitos se encuentran contemplados en las siguientes normatividades:

2.1.1. El artículo 621 del Código de Comercio establece como requisitos comunes a todos los títulos valores, primero, la mención del derecho que en él se incorpora y, segundo, la firma de quien lo crea.

2.1.2. Por su parte, el artículo 3 de la ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 774 del estatuto mercantil, determina los requisitos específicos que deben tener los documentos para ser tenidos como facturas de venta, que se encuentran dentro de la gama taxativa de títulos valores, a saber:

- a. La fecha de vencimiento, aunque en su ausencia se entenderá que será pagadera dentro de los treinta días calendario siguientes a su emisión;
- b. La fecha de recibido de la factura, con indicación del nombre, identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla "*según lo establecido en la presente ley*", 1321 de 2008;
- c. La constancia del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

Adicionalmente, los artículos 1 y 2 de la citada ley, modificatorios de los artículos 772 y 773 del C. de Co., respectivamente, señalan que:

- a. No podrá librarse factura que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados (artículo 772);

- b. Solo el original de la factura es título valor (artículo 772);
- c. La aceptación de la factura por parte del comprador de los bienes o beneficiario del servicio prestado, podrá ser expresa en el título mismo o documento separado, o tácita si dentro de los tres días (según la modificación introducida por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013), siguientes no devuelve la mercancía y documentos de despacho o remite reclamo escrito al vendedor o prestador del servicio.
- d. Igualmente deberá constar el recibo de la mercancía o servicio en la factura o en la guía de transporte según el caso, con indicación del nombre, la identificación o la firma de quien recibe, sin que pueda el destinatario alegar falta de representación al efecto.

2.2. La parte ejecutada señaló varios reproches en contra del cumplimiento de los requisitos formales de la factura adosada como fundamento de las obligaciones dinerarias que dieron lugar a la emisión del auto de apremio aquí proferido, censuras que se analizarán a continuación para determinar si hubo error en la decisión recurrida.

2.2.1. Una de ellas versa en que en los documentos no consta que haya sido el demandado quien recibió o fue beneficiario del servicio que se aduce prestado. Sobre dicho alegato, se aclara que si bien el numeral 2 del citado artículo 774 expone como requisitos la fecha de recibo con indicación del nombre o la firma de quien lo recibió, de ello no se colige que la existencia del título valor, se encuentre sujeta a que sea el cliente quien directamente suscriba la factura en señal del recibo de la mercadería o recepción del servicio prestado, pues la única exigencia al efecto se circunscribe a que en el documento aparezca el nombre, la identificación o la firma de quien recibe el cartular, lo que aquí aparece cumplido.

2.2.2. Del mismo modo resulta inatendible que se cuestione que quien aparece rubricando el cartular no sea una persona autorizada por el adquirente del servicio para recibir el documento a su nombre, en tanto que, de manera específica, tiene prevista la legislación que no puede oponerse cuestionamiento contra el cartular respecto de la persona que reciba la mercancía o servicio, en tanto que los usos comerciales permiten inferir que

el empresario o comerciante cuenta con personal que colabora en sus negocios y, en consecuencia, no se puede imponer que cada vez el vendedor tenga la necesidad de verificar la calidad de quien atiende el servicio.

Así corresponde entenderlo, pues el artículo 773 del Estatuto de Comercio¹ que reglamenta esta clase de documentos mercantiles, prescribe respecto de la exigencia legal de recibo y aceptación de la factura que el beneficiario del servicio no puede alegar falta de o indebida representación *“por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias”*.

Ahora bien, frente a la factura electrónica, el artículo 2.2.2.5.4 del decreto 1074 de 2015 señala que la factura electrónica de venta una vez recibida se entiende irrevocablemente aceptada por el adquiriente, deudor o aceptante en los siguientes casos:

Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el Contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

¹ **“ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA.** Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título. El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento. (...)”

El plazo que el comprador tiene es de 3 días hábiles para aceptar o rechazar la factura, y si guarda silencio, es decir, no acepta ni rechaza la factura, opera la aceptación tácita de la factura que tiene los mismos efectos que la aceptación expresa.

Los 3 días hábiles de plazo se cuentan desde la fecha en que el receptor o comprador recibe la factura electrónica al tenor de parágrafo primero del mencionado artículo.

Debe advertirse que la factura electrónica generalmente se envía por correo electrónico y en el mensaje se incluyen las opciones para aceptar o rechazar, el receptor puede aceptar o rechazar la factura, o no hacer nada y en tal caso opera la aceptación tácita de la misma.

Adicionalmente, El parágrafo segundo del artículo referido señala que el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento, por ello, la factura se inscribirá o registrará en el RADIAN cuando ya haya operado la aceptación expresa o tácita de la factura, de modo que luego de registrada en ese sistema nada se puede hacer

2.2.3. En lo concerniente a la aceptación del título valor, conviene el despacho con la tesis que señala el recurrente como quiera que no obra prueba alguna presentada por el demandante en donde se desprenda que las facturas fueron inscritas en la Radian y tampoco obra la constancia de recibido expedida por el sistema de la Dian.

Sobre este contexto y al auscultar tanto el título valor como la reposición expuesta por la parte ejecutada, se encuentra que las referidas facturas no cumplen con la totalidad de requisitos que exige la legislación comercial para tenerla en cuenta como título valor.

Así las cosas, se encuentra que el derecho incorporado en el título valor, no cuenta con la aceptación de parte del cliente de quien se entiende fue el

receptor del servicio, a lo que se añade que como no existe constancia de recibido por parte del sistema Radian conlleva a que las facturas aportadas como título valor no puedan ser tenidas en cuenta para su ejecución.

2.3. Corolario de lo antedicho, se encuentra que la factura base de la ejecución, no cumple los presupuestos determinados en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio y por ello, no emergen de ella obligaciones cambiarias contra el beneficiario y comprador del servicio.

3. Conforme a lo que aquí se ha planteado, la factura cambiaria omite el lleno de los requisitos formales que impone la ley, razón por la que se accederá a la revocatoria del mandamiento de pago solicitado.

Por las razones arriba indicadas, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá Transitoriamente Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la reposición del auto de apremio calendado 6 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **GILBERTO GÓMEZ SIERRA**, contra **CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A. E.S.P.**

TERCERO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA
(2)

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 34 Hoy, 06 MAY 2022

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO